

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

190-A-20

0000173

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y dos minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día cuatro de junio de dos mil veintiuno (fs. 14 y 15), este Tribunal requirió al Alcalde Municipal de La Unión, departamento de La Unión que remitiera copia certificada de las bitácoras respectivas del uso del vehículo placas N- 8175 de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte; así como de las hojas de los libros de control de asistencia diaria, libro de novedades diarias y libro de rol de servicios correspondientes al señor [REDACTED] del Cuerpo de Agentes Municipales de La Unión, de los meses antes mencionados.

En ese contexto, el día quince de junio del año en curso, se recibió la documentación solicitada (fs. 17 al 172).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], “policía municipal” habría utilizado en varias ocasiones –siempre que se encuentra de turno– el vehículo placas N- 8175 para fines particulares, como trasladarse a su vivienda para ir a traer alimentos, además, para “hacer mandados” con su compañera de vida en el mercado.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N 8175 es propiedad de la Alcaldía Municipal de La Unión; según certificación extractada de la inscripción de la propiedad del referido vehículo, expedida por el Jefe del Registro Público de Vehículos (f. 7) y, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, estuvo asignado a la policía municipal de La Unión, de acuerdo a informe del Contador Municipal de La Unión, señor [REDACTED] (f. 10).

2) En los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte las personas que condujeron el vehículo placas N-8175 fueron los agentes [REDACTED] [REDACTED] v [REDACTED], de acuerdo a informe suscrito por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de La Unión, señor [REDACTED] (fs. 11 al 13); asimismo, según se verifica en copia certificada de bitácoras de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte (fs. 18 al 43).

3) El señor [REDACTED], no está autorizado para conducir vehículo, porque no sabe conducir automotores (fs. 11 al 13).

4) En el mes de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] trabajó por turnos, correspondiéndole los días impares de esos meses, a excepción de los fines de semana que trabajó; el mecanismo de control de entrada y salida, permanencia en su trabajo es por medio del libro de control de asistencias diarias de la policía municipal en el libro de novedades diarias (fs. 105 al 172) en el libro de rol de servicios (fs. 44 al 104) ya que su cargo es de Sub sargento y se desempeña como clase de servicio.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, el informante atribuye al señor [redacted] la utilización indebida del vehículo placas N- 8175; sin embargo, se ha determinado que, si bien en el período de investigación estuvo asignado a la Policía Municipal de La Unión, el mismo no fue conducido por el señor [redacted] (fs. 18 al 43), pues no estaba autorizado para manejarlo porque no sabe conducir automotores (fs. 11 al 13).

De igual manera, se desvirtúan los señalamientos relacionados a la supuesta realización de actividades de índole particular a bordo del referido vehículo; asimismo, se destaca que se ha remitido copia certificada de los folios relativos al período de investigación del libro de control de asistencias diarias de la policía municipal, del libro de novedades diarias y del libro de rol de servicios (fs. 44 al 104 y 105 al 172), verificándose el cumplimiento de las actividades institucionales que habría realizado el investigado en dicho período.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambas de la LEG; por las razones antes mencionadas.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN